

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00244 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por JUAN DAVID MATEUS MENDOZA contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-; dentro de la cual se vinculó a la POLICÍA NACIONAL, ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA DE BOSA, DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INPEC y CARCEL LA COLONIA AGRÍCOLA DE MÍNIMA SEGURIDAD DE ACACÍAS – META- (CAMIS).

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor MATEUS MENDOZA promovió acción de tutela en contra de la entidad penitenciaria accionada, para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal y dignidad humana, y pidió en consecuencia, se ordene su traslado inmediato a un centro carcelario.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en síntesis, que el 08 de marzo del año en curso, mediando boleta de encarcelación vigente No. 031/23, fue capturado por la comisión del delito de hurto agravado y calificado, siendo trasladado a la Estación de Policía Tequendama de la localidad de Bosa. Desde esa fecha se encuentra recluso en dicho lugar, donde asegura no contar con un espacio adecuado para el cumplimiento de su condena, pues la Estación cuenta con dos celdas donde están reclusas más de 80 personas, sin que se le garantice la seguridad de su vida, pues ha sido víctima de ataques por parte de otros internos.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la convocada y vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. La DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC- manifestó que, efectivamente corresponde a esa entidad hacerse cargo de los *“PPL CONDENADOS que se encuentren reclusos en estaciones de policía, URI, y demás, pero de acuerdo a la a la resolución 6076 DE 2020, expedida por la Dirección General del INPEC”*, que

en su artículo 2° señala “Delegar en los directores regionales las siguientes funciones:
1. Fijar el Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro del ámbito territorial de competencia de la Regional, a las personas privadas de la libertad condenadas que se encuentren reclusas en centros transitorios de detención (fiscalía general de la Nación, Estaciones de Policía y Fuerzas Militares) o en las cárceles de las Entidades Territoriales.”

Igual, es obligación de las autoridades de policía poner a disposición del establecimiento de reclusión de orden nacional al privado de la libertad, en virtud de lo previsto en el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal. Además, es competencia de la DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INPEC asignarle Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional – ERON-, al accionante. Por lo tanto, solicitó su desvinculación.

1.5. EL JEFE DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, en representación de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE BOSA, adujo puntualmente sobre el caso del accionante JUAN DAVID MATEUS MENDOZA, que éste fue trasladado a la CARCEL LA COLONIA AGRÍCOLA DE MÍNIMA SEGURIDAD DE ACACÍAS – META- (CAMIS); por lo que se constituyó un hecho superado. Alegó falta de legitimación de la Policía Metropolitana, en tanto no es la unidad encargada de autorizar el cupo de las PPL para ser trasladados a los establecimientos penitenciarios y carcelarios

1.6. La DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INPEC informó que a través de la Resolución No. 002104 del 02 de mayo de 2023, “fijó a la PPL Mateus Mendoza Juan David... CPOMS ACACÍAS” y concordante con ello, el JEFE DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ brindó respuesta indicando que el 17 de mayo del año en curso se produjo el traslado del interno a LA COLONIA AGRÍCOLA DE MÍNIMA SEGURIDAD DE ACACÍAS – META (CAMIS), lo que fue corroborado por ese establecimiento carcelario en la respuesta otorgada. Pidió declarar la falta de legitimación respecto de esa Dirección, por cuanto se adelantaron los trámites de fijación de ERON al accionante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. De cara a los hechos y pretensiones que son objeto de la presente acción constitucional, debe recordarse que es deber "...de todo Estado Social de Derecho garantizar los derechos fundamentales de todas las personas que habitan en el territorio nacional, mínimos que no pueden tener distinciones de ningún tipo. En el caso de las personas que se encuentran privadas de la libertad, el Estado les limita el derecho a la libertad, en aplicación de la normatividad penal. Por ello, este grupo poblacional ve restringidas algunas garantías *iusfundamentales*, sin que los derechos no limitados en el fallo condenatorio puedan ser trasgredidos"¹.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, existe en cabeza de las personas privadas de la libertad, una tri división de derechos fundamentales enmarcada en los principios de razonabilidad y proporcionalidad: (i) garantías suspendidas; (ii) prerrogativas restringidas; y (iii) potestades intocables. *"Los primeros son aquellas facultades suspendidas como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo cual se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Dentro de este grupo encontramos derechos como la libre locomoción y los políticos, como el ejercicio al voto. Los segundos consisten en las atribuciones restringidas por la especial sujeción del interno al Estado y tienen sentido porque con ello se pretende contribuir al proceso de resocialización del condenado y garantizar la disciplina, seguridad y salubridad en las cárceles. Así, se advierten limitados los derechos de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. Los últimos son los intocables, conformados por las garantías inalienables de la persona privada de la libertad que se encuentran intactos, pues ellos derivan directamente de la dignidad del ser humano, son ejemplo de éstos: la vida y debido proceso"*².

En ese orden, es deber del Estado respetar la dignidad y proteger los derechos de las personas privadas de la libertad establecida en la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional, así como en los sistemas de protección de derechos humanos internacional e interamericano. En virtud de la relación especial de sujeción, las autoridades carcelarias deben garantizar a los reclusos unas condiciones de vida dignas y tratarlos de la misma manera que a los demás miembros de la sociedad, con las excepciones lógicas y necesarias de la reclusión³.

¹ Sentencia T-288/20

² STP12390-2019. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación de Tutelas.

³ Sentencia T-259/20

2.3. En este caso, el accionante considera que sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal y dignidad humana están siendo transgredido, por dejarlo privado de la libertad, en virtud de una orden de captura vigente, en la Estación de Policía Tequendama de Bosa, y no ser trasladado a un centro penitenciario y carcelario para cumplir su condena, por lo que solicita que a través de esta acción se ordene su traslado a un centro de esa naturaleza.

Sin embargo, de acuerdo con la respuesta brindada por la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, en representación de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE BOSA, se observa que el accionante fue trasladado a la CARCEL LA COLONIA AGRÍCOLA DE MÍNIMA SEGURIDAD DE ACACÍAS – META- (CAMIS), información que se encuentra acreditada en el expediente con la certificación de fecha 17 de mayo del año en curso, expedida por el Área de Reseña y Dactiloscopia de ese Establecimiento Carcelario, que cuenta con la imposición del sello del INPEC, donde se observa el listado de personas privadas de la libertad que ingresan al centro de reclusión, dentro de las cuales se encuentra el aquí actor, y con la respuesta otorgada por el Centro Penitenciario, en la que indicó que el accionante ingresó a esa institución de reclusión en la fecha mencionada.

Así las cosas, encuentra el juzgado que las pretensiones del gestor del amparo constitucional fueron atendidas, pues con posterioridad a la presentación de la acción de tutela, se accedió a su pedimento de traslado a un establecimiento penitenciario y carcelario. En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a las garantías fundamentales invocadas, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela

como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”⁴

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado, con la consecuente desvinculación de las entidades intimadas.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo propuesto por JUAN DAVID MATEUS MENDOZA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por lo expuesto en la parte motiva.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.4. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374d621aa7f0e67519d6e2afcefb60ba5e1bf4c50b6062cf32d13056deb8b062**

Documento generado en 29/05/2023 08:05:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>